

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00535 00

La suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme a lo establecido por el art. 366 del C.G. del P., y ejecutoriada como está la presente providencia, procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía de Menor Cuantía adelantado por la Titularizadora Colombiana S.A. contra Giovanni Rodríguez Vélez

GASTOS DE NOTIFICACION FI. 101	\$14.445
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 129	\$14.445
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 136	\$14.445
AGENCIAS EN DERECHO FI. 148	\$5'450.000
VALOR TOTAL	\$5'494.780

La Secretaria

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

De igual manera se ORDENA que los dineros que por cualquier concepto de embargo que están siendo consignados a órdenes de este despacho, deberán seguir siendo consignados a la cuenta Nro. 760012041700 del Banco Agrario, por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal Reparto, para continuar su trámite.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

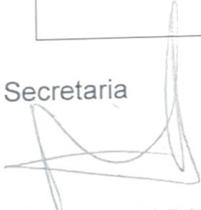
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00874 00

La suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme a lo establecido por el art. 366 del C.G. del P., y ejecutoriada como está la presente providencia, procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Banco de Bogota contra Giovanni Rodríguez Vélez

GASTOS DE NOTIFICACION FI. 40	\$14.445
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 43	\$14.445
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 55	\$15.890
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 65	\$15.890
AGENCIAS EN DERECHO FI. 74	\$682.000
VALOR TOTAL	\$742.670

La Secretaria


MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

De igual manera se ORDENA que los dineros que por cualquier concepto de embargo que están siendo consignados a órdenes de este despacho, deberán seguir siendo consignados a la cuenta Nro. 760012041700 del Banco Agrario, por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal Reparto, para continuar su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

La Secretaria,

351

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de julio del dos mil veinte

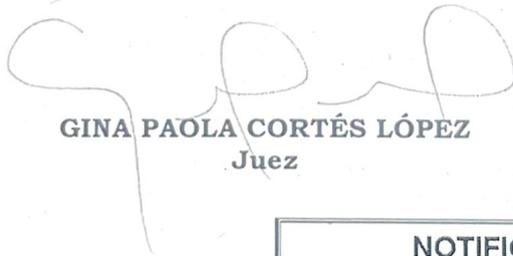
76001 4003 021 2019 00079 00

Como quiera que en el presente tramite de INSOLVENCIA adelantado por CLAUDIA MILENA MARIN BLANCO, no se pudo llevar a cabo la audiencia para escuchar en declaración juramentada a la señora GLORIA INES PATIÑO GIL en calidad de arrendadora de la señora Claudia Milena Marín Barco, programada para el día 3 de abril los corrientes, en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Presidente de la Republica desde el 16 de marzo al 30 de junio de los corrientes, se hace necesario fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la mentada audiencia.

Igualmente se requiere a la defensa de la señora Marín Barco para que informe de la diligencia a la citada a declarar o manifieste con la debida antelación su dirección de ubicación.

Para tal efecto señálese la hora de las 9:30 am del día 28 del mes de julio del año 2020.

Notifiquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14 JUL 2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00178 00

Procede el despacho a resolver la nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora Jorge Andrés Patiño Hurtado.

ARGUMENTO DEL SOLICITANTE

Aduce el solicitante que el despacho profirió una sentencia anticipada donde se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la cual violó el derecho al debido proceso, toda vez que con esta se cerceno el derecho que tenía el actor para demostrar la posesión que ostenta la parte demandada sobre el bien objeto de reivindicación, recalca que el despacho omitió decretar las pruebas solicitadas, e insiste en que no se valoraron las pruebas, ya que de haber sido así se hubiese citado a audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del C.G del P.

TRASLADO A LA PARTE ACTORA

Otorgado al término legal a la parte demandada para que se pronunciara sobre la nulidad, este venció sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del Problema.

¿Determinar si dentro del presente proceso se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso?

De la nulidad.

1.1. La nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria...*

De acuerdo a los fundamentos que establece el actor en su escrito de nulidad, se puede concluir que la inconformidad radica en el hecho que este despacho no se decretó una prueba de inspección judicial con la cual se hubiese podido acreditar que la parte demandada reside en el lugar, sin embargo lo cierto es que al momento de haberse proferido la sentencia anticipada, la titular del despacho encontró que los sujetos llamados como demandantes no cumplen la característica necesaria para soportar la acción reivindicatoria, toda vez que carecen la calidad de poseedores, es decir el señor Hernán Ramírez Salazar, no solo desconocía la calidad de poseedor, sino que además confeso que ostenta una calidad de arrendador, lo cual sustenta con unos recibos de pago que datan del año 2007 al 2019, permite concluir al despacho que el mismo reconoce el dominio ajeno con lo cual le resta cualquier carácter de legitimidad para actuar pasivamente durante el trámite.

En lo que respecta el señor Alberto González Ceballos, encontramos que el mismo desde el momento en que contesto la demanda acepto que la inmueble objeto de reivindicación pertenece a los comuneros María Cecilia Arango Ceballos, Luz Edelmira Gutiérrez Ceballos y Ernerides Carmona Orozco, por tanto encontramos que estas circunstancias denotan claramente que la parte demandada no está legítima en la causa y por ello el despacho haciendo uso de lo establecido en el artículo 278 considero pertinente proferir la sentencia anticipada, pues el mandato que contiene esta norma no es potestativo, por el contrario es un deber legal.

Así mismo llama la atención del despacho por que la parte actora si se encontraba inconforme con la decisión tomada por el despacho y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía según el certificado catastral aportado, debió de hacer uso de los recursos de ley que para el caso era presentar un recurso de apelación dentro de los 3 días siguiente a la notificación por estados, pero en su defecto guardo silencio durante el término y acude a esta instancia judicial a través de una nulidad.

En lo referente a las nulidades encontramos que las mismas pueden ser saneadas, para lo cual debemos acudir a lo establecido en el artículo 136 del C.G del P., que establece:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.**
2. **Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
3. **Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.**
4. **Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**
5. **Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.”** (Negrillas intencionales)

Tenemos entonces, que las nulidades se sanean a tono con los mandatos del citado artículo 136 del C.G.P, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalida en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente; cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa.

En ese sentido tenemos que el reparo que el peticionario aborda en su nulidad bien podía constituir un reparo a la decisión, y en ese sentido lo procedente era recurrir a la apelación respectiva, pues el presente es un proceso que goza de la dualidad de instancia en razón a su cuantía; no obstante el término venció en silencio y como ya se anotó no es dable recurrir a una nulidad cuando su alegación no es oportuna, pues en esta materia –la de nulidades- impera el principio de la residualidad.

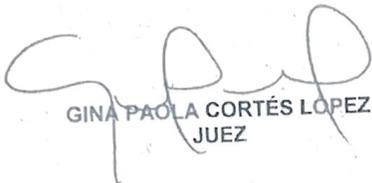
En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04 JUL 2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00178 00

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante aclare porque pretende cobrar la totalidad de las costas, si las mismas se decretaron en favor de Alberto Antonio González Ceballos y Hernán Ramírez Salazar.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14 JUL 2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00376 00

La suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme a lo establecido por el art. 366 del C.G. del P., y ejecutoriada como está la presente providencia, procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la Bnaco Comercial Av Villas S.A. contra Luis Alfredo Unas Mosquera.

GASTOS DE NOTIFICACION FI. 40	\$8.000
GASTOS DE NOTIFICACION FI. 69	\$10.017
AGENCIAS EN DERECHO FI. 86	\$593.000
VALOR TOTAL	\$611.017

La Secretaria

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

De igual manera se ORDENA que los dineros que por cualquier concepto de embargo que están siendo consignados a órdenes de este despacho, deberán seguir siendo consignados a la cuenta Nro. 760012041700 del Banco Agrario, por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal Reparto, para continuar su trámite.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00498 00

La suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme a lo establecido por el art. 366 del C.G. del P., y ejecutoriada como está la presente providencia, procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso Monitorio de Mínima Cuantía adelantado por Ludivia Perlaza González contra María June Rosero Bravo.

POLIZA JUDICIAL FI. 28	\$210.677
AGENCIAS EN DERECHO FI. 51 vto	\$871.000
VALOR TOTAL	\$1'081.677

La Secretaria

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00664 00

AGREGUESE al presente proceso las diferentes contestaciones allegadas por las entidades bancarias con el fin de que obren y consten.

Así mismo y como quiera que dentro del proceso no existe prueba de haberse radicado la medida de embargo ante COLPENSIONES, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de iniciar de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14 JUL 2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veinte.

76001 4003 021 2019 00700 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL identificada con el Nit. 890.905.574-1 en contra de ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA y CRISTINA CONSUELO OSPINO PEÑA, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 66.809.811 y 52.392.201, respectivamente, como deudoras de la obligación y la primera propietaria del bien mueble dado en garantía.

ANTECEDENTES

- 1. COMEDAL, por medio de apoderada judicial demandó el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a) \$71.274.835 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 196000219 adosado a la demanda ejecutiva y respaldado con garantía real.
 - b) \$2.424.076, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2019 al 31 de mayo de 2019.
 - c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital dispuesto en el literal a) desde el 1 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.
- 2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados.
- 3. Las demandadas se notificaron por conducta concluyente (folios 54 a 57), sin que dentro del término legal hubieren presentado excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré mencionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tal instrumento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con prenda (Folio 39).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

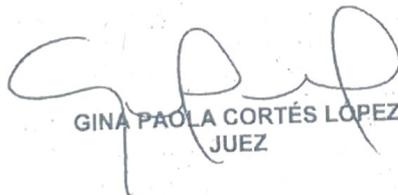
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.159.000.

QUINTO. Alléguese el avalúo del bien aportado por la parte actora, sobre el particular se dará trámite en su momento procesal oportuno y una vez se cumpla con el secuestro del bien.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

La Secretaria,

15b

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00788 00

Mediante escrito allegado la parte actora a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho, que por acuerdo de pago efectuado entre las partes se ordene la suspensión del presente proceso por el termino de 2 meses y que además se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, como también se ordene a Caliparking entregar el vehículo de placas HXZ 749, a su propietario.

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que para proceder como lo solicita la memorialista es necesario que la petición respectiva se pedida por las partes de común acuerdo, tal como lo establece el numeral 2º del Artículo 161 del C.G. del P., es decir se acredite la voluntad en ese sentido de ambas parte, empero en la petición que se analiza se echa de menos la voluntad del demandado, quien por demás tampoco se encuentra notificado en esta actuación.

Por lo anterior REQUIERASE a la parte petente presente la solicitud en debida forma e informe si aún sin ella mantiene incólume su petición de levantamiento de medidas cautelares acto propio que si puede ser aceptado con su mera solicitud individual, siguiendo las voces del artículo 597 numeral 1 C.G.P.

Concédasele al demandante para lo anterior el término de tres días, vencido tal plazo sin respuesta se negará la suspensión y se levantará la medida cautelar en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>44</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, julio trece de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00850 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora VICKI BAÑOL MONTES a través de su apoderado judicial Dr. Alan del Rio Vásquez contra el auto calendado 26 de Octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demandada Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía que adelantan en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y como litisconsorte necesario el Banco Davivienda S.A.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el impugnante que la decisión del Despacho se aparta de lo previsto en la Ley 640 de 2001. El artículo 20 de esta Ley si bien indica que el termino (3 meses) del trámite conciliatorio puede ser prolongado por mutuo acuerdo entre las partes, el auto de rechazo yerra ya que el "agotamiento" o cumplimiento del requisito de procedibilidad está contemplado en el inciso 3 de artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual contempla exactamente el escenario que aconteció en el presente caso y es que el trámite de prejudicialidad se inició con su presentación el 5 de julio de 2018 por cualquier causa, en este caso por incapacidad de salud de la conciliadora, no se pudo llevar a cabo durante el termino de tres meses, razón por la cual la aquí demandante presentó la demanda el día 4 de octubre de 2019, porque por el paso de ese mismo término el requisito de procedibilidad se cumplió y por lo mismo la accionante podía acudir directamente ante el juez.

Recalca que con el auto impugnado se llegó a aquel equivoco, seguramente por se consideró tan solo el hecho de que las partes solicitaran la prórroga de la audiencia, sin considerar que el vencimiento de los tres 3 meses posteriores a la solicitud de conciliación, por aplicación coherente de los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, precisamente cuando el artículo 35 la convocante y aquí demandante tenía derecho de acudir a la jurisdicción, sin perjuicio de que aquel tramite conciliatorio pudiera continuar su curso.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Para el caso objeto de recurso, encuentra el censor que su inconformidad radica en que en su sentir debió darse aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y no al 20 como el Despacho lo hizo, pues en su interpretación a pesar que las partes puedan ampliar el plazo de tres meses para efectuar la conciliación, venció ese término las parte interesada agota el requisito de procedibilidad sin perjuicio que la conciliación se agote con posterioridad.

Para analizar lo propuesto por el recurrente es menester tener presente cual es la finalidad de la conciliación prejudicial, pues determinar tal comsa ayudará a precisar de qué manera resulta acertado y razonable interpretar las piezas normativas para que cumplan con esa finalidad.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-598/11, precisó:

"La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como "un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian." La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. (...) Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses..."

En este orden de ideas, es claro que la imposición legal de acogerse previo a la presentación de una demanda judicial a un trámite de conciliación, no es una exigencia sin sentido sino una oportunidad para que sean las mismas partes involucradas en su conflicto quienes puedan llegar a la solución de su caso.

Por lo anterior, los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, deben interpretarse de la manera que mejor sirva para preservar el escenario de acuerdo de las partes, o al menos darles la posibilidad de interacción o encuentro previo en un escenario menos formal.

En ese orden de ideas, cuando el artículo 20 de la precitada Ley dispone que:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. (...)"

Debe entenderse que el legislador consideró que el plazo de tres meses para llevar a cabo la audiencia de conciliación resultaba en general razonable para dirimir una controversia, no obstante en su sabiduría y afín con la finalidad del propio mecanismo de resolución de conflictos consideró que son las partes quienes tienen en últimas la decisión de ampliar tal término, caso en el cual esa voluntad debe probar como "ley entre las partes".

A su turno, cuando el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...."

26

Resulta más ajustado a los fines del mecanismo, sostener que ese vencimiento del término incluye el que voluntariamente las partes decidieron darse, pues para ese preciso caso, esa voluntad ciudadana crea una norma particular al caso.

Fijado lo anterior, y vueltos al caso concreto es claro que conforme a la literalidad de la Constancia del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDACARH" suscrita por la conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, el 18 de octubre de 2019, en la que se lee que fue la voluntad de las partes, la que llevo a que se suspendiera la audiencia y se reanudara el 30 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m., es decir, veinticinco días después del vencimiento de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, debe respetarse ese lapso adicional fijado por las partes y en consecuencia el requisito de procedibilidad solo estaría vencido en los términos del artículo 35 del mismo Estatuto una vez feneciera el plazo dado por las partes y no antes.

Es que una conclusión distinta llevaría a desconocer el ánimo de los intervinientes en discutir un acuerdo y más aún activar procesos judiciales que bien pueden resolverse en el escenario previo o llevar a que se discuta coetáneamente la conciliación y el proceso. Escenarios que no se compadecen con la recta administración de justicia.

De este modo, precisado que la decisión del Juzgado diferente a lo que aduce el impugnante si tiene como sustento directo la normatividad existente y que fácticamente es evidente que la presentación de la demanda no tuvo en cuenta la prórroga del término que las partes válidamente se fijaron, la decisión no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia proferida el 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDASE EL RECURSO APÉLACIÓN, siendo este procedente en razón a la cuantía y bajo los presupuestos del artículo 321 numeral 1 del C.G.P. PROCEDASE por la parte en los términos del numeral 3 del artículo 322 del mismo Estatuto.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al superior funcional, dando cumplimiento al artículo 324 del C.G.P.; En consecuencia, remítase las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se surta el reparto del recurso ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Por secretaria, líbrese los oficios pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19 A JUL 2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01075 00

1. En atención al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, ampliase la medida de embargo decretada en el numeral "cuarto" del auto mandamiento de pago fechado el 5 de febrero de 2020, a las entidades bancarias indicadas en el escrito radicado por la parte actora el 27 de febrero de 2020 (folio 18). Por Secretaría librese el oficio de rigor. Teniendo en cuenta como límite de la medida la suma de \$7.000.000.
2. Agregar a los autos el escrito proveniente del Banco AV Villas y oficiarles informándoles que el límite de la medida es la suma de \$7.000.000.
3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento ejecutivo, desde el día de notificación de este proveído.
4. Reconózcasele personería para actuar en nombre del demandado al apoderado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.
5. Teniendo en cuenta la petición formulada por el apoderado Saavedra Bernal el 7 de julio de 2020 y la actual situación especial de prestación de servicio de administración de justicia, para efectos de dar cumplimiento al artículo 91 del C.G.P., remítasele a su correo electrónico copia completa del presente proceso, para su conocimiento y el agotamiento de su derecho a la defensa. Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda empezará a contar al día siguiente en que se remita la actuación al correo electrónico victorsaavedra01@yahoo.com informado por el profesional como suyo.

Notifíquese


 GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
 JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>14 JUL 2020</u>
La Secretaria,
